




ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE

15 NOV. 2023

**RECIBIDO**  
FIRMA  HORA 12:22

**NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por el artículo 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a su consideración la presente ***"Iniciativa mediante la que se reforma el artículo 438, la fracción I del artículo 293 y el segundo párrafo del artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes"*** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito de los derechos humanos, se enfatiza la importancia de promover y proteger los derechos de la familia, especialmente los de niños, niñas y adolescentes. Es crucial abordar estas cuestiones desde la perspectiva de los derechos humanos, asegurando que las interacciones y relaciones familiares sean saludables y respetuosas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la importancia de la colaboración entre la familia, el Estado y la sociedad en la protección de los derechos humanos de las infancias en el ámbito familiar. Específicamente, el artículo 4º de la Constitución subraya el principio del interés superior de la niñez, el cual debe guiar todas las decisiones y políticas públicas relacionadas con ellos. También impone deberes y obligaciones a los cuidadores de los menores y resalta el papel de la sociedad civil en esta área.

Las niñas, niños y adolescentes son reconocidos como sujetos de derecho y están protegidos por la ley, los organismos gubernamentales, los miembros de la familia y la sociedad civil. Se establecen dos principios clave: la protección integral y el interés superior de la niñez. El primero se refiere a considerar a los menores como sujetos activos de derechos y define las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado hacia ellos. El segundo principio exige que todas



las decisiones relacionadas con los menores prioricen su bienestar y garantía de derechos.

El interés superior de la niñez es un principio vinculante para todos los involucrados en la toma de decisiones que afectan a las y los menores. Esto incluye legisladores, jueces, autoridades administrativas, organismos gubernamentales y la sociedad civil. Por lo que, el Estado tiene el deber de proteger a la familia como entidad fundamental para el desarrollo integral de sus miembros, garantizando un ambiente de igualdad, solidaridad, comprensión mutua y respeto recíproco, con especial atención a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Actualmente, Aguascalientes se encuentra sumergido en una ola de juicios en materia familiar, en donde se encuentran involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, pues basta revisar las estadísticas emitidas por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en donde se puede advertir, la cantidad de juicios de índole familiar, en los que se encuentran involucrados los miembros de la sociedad de Aguascalientes:

Expedientes iniciados en los Juzgados Familiares										
	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Jurisdicción voluntaria	167	171	211	86	203	202	178	172	168	1,358
Medios preparativos	7	6	7	5	8	3	5	4	4	51
Procedimientos especiales	370	355	440	243	490	397	340	420	360	3,423
Secuestro testamentario	225	202	241	104	248	219	207	213	216	1,873
Secuestro testamentario	30	57	38	23	60	33	49	46	49	447
Único civil: divorcio incoado	568	506	564	240	700	586	530	555	501	4,750
Único civil: otros	140	174	244	88	264	226	201	217	213	1,767
<b>Total</b>	<b>1,327</b>	<b>1,275</b>	<b>1,748</b>	<b>797</b>	<b>1,584</b>	<b>1,694</b>	<b>1,516</b>	<b>1,607</b>	<b>1,511</b>	<b>13,873</b>

Si bien, de la tabla anterior no se desprende en cuantos juicios se encuentran involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, podemos inferir que atendiendo a la naturaleza y fin del juicio, por lo menos existen 5,192 juicios en los que se encuentran involucrados menores de edad durante lo que va del año 2023, esto solo tomando en cuenta los procedimientos especiales, en donde se encuentran contemplados los juicios de pensión alimenticia, y los únicos civiles, que son donde se ubican los juicios de convivencia.

En atención al gran número de asuntos judiciales en donde se ven afectados derechos de las infancias, resulta importante la concurrencia que debe de haber entre la familia, el Estado y la sociedad en la protección del goce y ejercicio de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en el entorno familiar, así como



en la asunción y cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen éstos para con la infancia.

Derivado del derecho a tener una familia nace el correlativo de convivencia de las infancias con sus padres y familiares, privilegiando el mejor desarrollo integral de los primeros. Es fundamental que se entienda que la convivencia del niño, niña y adolescente con sus padres es su derecho, pero también será un deber de las y los progenitores para con ellos.

Sabemos, que el derecho de toda niña, niño y adolescente a convivir con sus progenitores y su familia extensa debe ser protegido y respetado por el estado, sin embargo, ¿Qué pasa cuando lejos de ser benéfica la convivencia pone en peligro al niño, niña o adolescente?

**Por regla general, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir o convivir con sus padres. Sin embargo, hay situaciones en las que es necesario limitar este derecho, mismas que deben ser sujetas a una revisión judicial, donde las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en atención al interés superior de la niñez.**

**La separación de las y los niños de sus progenitores constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a ello, sin embargo, en muchas ocasiones, esta separación puede estar justificada, si por alguna situación se pone en riesgo la integridad física o emocional de los niños, niñas y adolescentes.**

La autoridad judicial, analiza el caso en concreto y establece la forma en que la convivencia con ambos padres se desarrollará, siempre que ello no fuera perjudicial para el bienestar de niños, niñas y adolescentes; para eso se atenderá, conforme a la legislación civil o familiar, al régimen de guarda, custodia y visitas.

Para lo cual, a fin de emitir una resolución objetiva, es necesario que la persona Juzgadora, escuche a los niños, niñas y adolescentes involucrados a efecto de allegarse de los elementos suficientes para tomar una decisión que privilegie el interés superior de la niñez.

La persona Juzgadora no puede ejercer un control arbitrario con relación a la separación de las infancias con su familia, al contrario, debe de allegarse de



todos los elementos que resulten necesarios para garantizar la protección de los derechos de las infancias.

Por eso, resulta apremiante establecer en el Código Civil del Estado de Aguascalientes que, en todos los casos en los que un Juez de lo Familiar resuelva un procedimiento de convivencia, deberá llevar a cabo una audiencia previa, en donde se escuche a las niñas, niños o adolescentes, a fin de salvaguardar en todo momento el interés superior de la niñez y poder establecer que esta convivencia sea benéfica para las niñas, niños o adolescentes.

Es importante recalcar que, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a participar en los procesos judiciales en los que se analizan y adoptan resoluciones que les afectan en su persona, en sus derechos o en sus relaciones, como en el presente caso que es la convivencia con sus progenitores, y esto es resultado del reconocimiento de su calidad de sujetos de derechos, pues tal y como dijo la jurista Diana González Perret, "Los mecanismos procesales que se utilicen para hacer efectiva la participación de los niños/as y adolescentes en este proceso judicial, determinarán los alcances y límites para el ejercicio de este derecho".<sup>1</sup>

Debemos de recordar, que el estado Mexicano se encuentra adherido a la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado el cual, pone como obligación a las personas juzgadoras escuchen a los niñas, niños y adolescentes en los asuntos donde se ventilen cuestiones inherentes a la convivencia con sus padres o su familia extensa, atendiendo a la edad de las mismas, a través de la entrevista directa de los niños, las niñas y los adolescentes con el juez de la causa, a fin de definir y explicar cuál es la relación de los hijos con sus padres o su familia extensa, y estar en posibilidades de establecer si es viable o no la convivencia solicitada.

Por lo anterior, uno de los objetivos de la presente iniciativa es establecer que cuando se decidan cuestiones inherentes a la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores, deberá celebrarse una audiencia previa en donde se les dé la oportunidad de ser escuchados.

---

<sup>1</sup> González Perret, Diana, "La participación de los niños/as y adolescentes en los procesos judiciales en materia de familia", Revista Justicia y Derechos del Niño, Argentina, 2002, t. 3, p. 4. Véase la información en [http://www.in.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/explotacion\\_sexual/Lectura24.participacion.pdf](http://www.in.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura24.participacion.pdf)



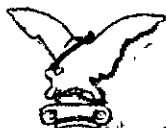
Ahora bien, el Código Civil de la Ciudad de México establece que el derecho a la convivencia solo puede ser afectado por mandato judicial **considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza por parte de alguno de los progenitores o cuando la salud e integridad física, psicológica o sexual de las niñas, niños y adolescentes se encuentre en peligro.**

En ejercicio de derecho comparado, es que se considera que el texto señalado en el párrafo que antecede, contribuye a maximizar la protección de los derechos de las infancias pues, salvaguarda el interés superior de la niñez, al protegerlos de situaciones que los pongan en peligro respecto a la convivencia con sus padres, razón por la cual se propone replicar esta porción normativa en el Código Civil de nuestro Estado.

Debemos de recordar que la convivencia familiar es primordial en aras de proteger la estabilidad emocional, seguridad y el desarrollo de las y los niños, sin embargo, **la misma debe ser limitada o vigilada en los casos en los que se ponga en peligro la integridad física y moral de las infancias**, por ejemplo, cuando las niñas, niños y adolescentes sean objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, o bien, cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar para el niño, niña o adolescente.

Esta legisladora considera de suma importancia, establecer en el Código Civil del Estado, que el derecho de convivencia puede ser afectado por el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza, sin embargo, es preciso señalar que esta afectación, no se trata de un medio para sancionar la conducta de las y los progenitores que incumplan con sus deberes, sino que con ello se trata de defender los intereses de las infancias involucradas, de tal manera que esa medida resulte necesaria y conveniente para la protección de los intereses de las y los menores.

El incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza, incluso en aquellos casos en los cuales las necesidades de las y los menores queden cubiertas por otras personas, constituyen una situación que debe ser valorada como de extrema gravedad por los órganos jurisdiccionales, y en tal sentido, constituyen un supuesto viable, para la afectación del derecho de convivencia, en sus modalidades de limitación, suspensión o pérdida, según el caso en concreto.



Corresponderá a las autoridades jurisdiccionales, analizar el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza, para decretar la afectación al derecho de convivencia, en aras de proteger a las y los menores, analizando en cada caso concreto las causas del incumplimiento de las obligaciones hacia las hijas e hijos, la edad de los mismos, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el incumplimiento se realice desde el momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de las y los progenitores respecto de los menores.

En este sentido es que, la presente iniciativa tiene varios objetivos, el primero de ellos consiste en establecer que previo a la resolución de convivencia que emita la persona juzgadora, deberá realizarse una audiencia en donde se escuchen a las infancias involucradas, a fin de allegarse de elementos suficientes para emitir la resolución, el segundo de ellos, consiste en establecer los supuestos en los cuales el derecho a la convivencia puede ser limitado, suspendido o perdido, en aras de proteger a este sector vulnerable de nuestra sociedad, los cuales son el incumplimiento reiterado a las obligaciones de crianza y la puesta en peligro de las niñas, niños y adolescentes. Por último, y a fin de que exista certeza respecto a la modificación anterior, y que quede claramente especificado cuales son las obligaciones de crianza, se pretende establecer puntualmente las mismas, quienes son los sujetos obligados y las consecuencias en caso de incumplimiento.

En atención a lo anterior, se propone **reformar el artículo 438, la fracción I del artículo 293 y el segundo párrafo del artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes**, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 438.- (DEROGADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2001)</p>	<p><b>Artículo 438.- Los padres o a falta de éstos, aquellos que ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de una persona menor de edad, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza que, se enlistan de manera enunciativa más no limitativa:</b></p>



I.- Proporcionarles alimentos en los términos del Título Sexto, Capítulo II del Libro Primero de este ordenamiento;

II.- Ofrecerles un ambiente familiar, en los términos del artículo 347 Bis de este ordenamiento, procurando su seguridad física, psicológica y sexual; induciendo su auto cuidado personal y asertividad;

III.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico;

IV.- Proporcionarles educación, formal e informal impulsando sus habilidades escolares y desarrollo intelectual;

V.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la persona menor de edad; informando de acuerdo a su edad y desarrollo de los diversos tipos de violencia física y sexual;

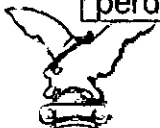
VI.- Impulsar la toma de decisiones y el respeto a su opinión; y

VII.- Determinar los límites y normas de conducta preservando el interés superior de la niñez.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se



	<p>realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y del régimen de convivencias y visitas.</p> <p>No se considera incumplimiento de estas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.</p>
<p><b>Artículo 293.-</b> En el Juicio de divorcio se fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, para lo cual en la sentencia respectiva, se deberá resolver lo siguiente:</p> <p>I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza; y al derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores, el cual sólo deberá limitarse o suspenderse cuando exista riesgo para los hijos.</p>	<p><b>Artículo 293.-</b> En el Juicio de divorcio se fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, para lo cual en la sentencia respectiva, se deberá resolver lo siguiente:</p> <p>I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza; y al derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores, el cual sólo deberá limitarse o suspenderse en <b>términos del artículo 440 de este Código.</b></p>
<p><b>Artículo 440.-</b> ...</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a</p>	<p><b>Artículo 440.-</b> ...</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente <b>previa audiencia de la niña, niño o adolescente salvaguardando en todo momento el interés superior de</b></p>





qué se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

...

la niñez. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza por parte de alguno de los progenitores o cuando la salud e integridad física, psicológica o sexual de las niñas, niños y adolescentes se encuentre en peligro, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

...

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** - *Se reforma el artículo 438, la fracción I del artículo 293 y el segundo párrafo del artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente forma:*

***“Artículo 438.- Los padres o a falta de éstos, aquellos que ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de una persona menor de edad, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza que, se enlistan de manera enunciativa más no limitativa:***

***I.- Proporcionarles alimentos en los términos del Título Sexto, Capítulo II del Libro Primero de este ordenamiento;***

***II.- Ofrecerles un ambiente familiar, en los términos del artículo 347 Bis de este ordenamiento, procurando su seguridad física,***



**psicológica y sexual; induciendo su auto cuidado personal y asertividad;**

**III.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico;**

**IV.- Proporcionarles educación, formal e informal impulsando sus habilidades escolares y desarrollo intelectual;**

**V.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la persona menor de edad; informando de acuerdo a su edad y desarrollo de los diversos tipos de violencia física y sexual;**

**VI.- Impulsar la toma de decisiones y el respeto a su opinión; y**

**VII.- Determinar los límites y normas de conducta preservando el interés superior de la niñez.**

**Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y del régimen de convivencias y visitas.**

**No se considera incumplimiento de estas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.**

**Artículo 293...**

**I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza; y al derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores, el cual sólo deberá limitarse o suspenderse en términos del artículo 440 de este Código.**



...

Fracciones II.- a IV.-

...

Artículo 440.- ...

*No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente **previa audiencia de la niña, niño o adolescente salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez.** Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia **considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza por parte de alguno de los progenitores o cuando la salud e integridad física, psicológica o sexual de las niñas, niños y adolescentes se encuentre en peligro,** así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.*

..."

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE



**DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA**

Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

